

<p>Expediente: 2021/G01_02/000109 (Principal)</p> <p>2021/G01_02/000138 (Acumulado) 2021/G01_02/000139 (Acumulado) 2021/G01_02/000140 (Acumulado) 2021/G01_02/000141 (Acumulado) 2021/G01_02/000142 (Acumulado) 2021/G01_02/000143 (Acumulado) 2021/G01_02/000144 (Acumulado) 2021/G01_02/000145 (Acumulado) 2021/G01_02/000146 (Acumulado) 2021/G01_02/000148 (Acumulado) 2021/G01_02/000149 (Acumulado) 2021/G01_02/000150 (Acumulado) 2021/G01_02/000151 (Acumulado) 2021/G01_02/000194 (Acumulado) 2021/G01_02/000228 (Acumulado) 2021/G01_02/000239 (Acumulado) 2021/G01_02/000257 (Acumulado)</p> <p>Ref.: [REDACTED] Asunto: Irregularidades proceso selectivo Policía Local Denunciado: Ayuntamiento de Benidorm</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
--	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01_02/000109 (Principal) instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con el proceso selectivo de consolidación de plazas de policía local de Benidorm, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia presentada.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se tuvo conocimiento sobre la posible existencia determinadas irregularidades cometidas en relación con el proceso selectivo de policías locales del Ayuntamiento de Benidorm, proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, lo que podría suponer una infracción a la normativa sobre acceso al empleo público del personal al servicio de las administraciones públicas.

SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia, expediente principal.

TERCERO.- Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/28

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

En particular, se requirió la siguiente documentación a la entidad investigada en fecha 24 de mayo de 2021:

"1. Copia completa, foliada, indexada y autenticada del expediente del "Proceso Selectivo para la Cobertura de 16 Plazas de Agente de Policía Local, mediante Procedimiento de Consolidación de Empleo Temporal".

La copia deberá contener la totalidad de documentación que forme parte del expediente, en particular, copias de los exámenes y pruebas realizados por los opositores y la totalidad de actas del Órgano Técnico de Selección."

La información solicitada fue remitida a esta Agencia en fecha 2 de junio de 2021.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 29 de junio de 2021 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de veracidad en los hechos denunciados.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 30 de junio de 2021 se notificó al Ayuntamiento la Resolución de inicio de actuaciones de investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión:

"- Informe si el cambio de criterio adoptado por el OTS de acuerdo con el principio "favor actionis":

- 1. Consta que se haya seguido ese mismo criterio con otros aspirantes,*
- 2. Consta que se haya publicado o dado publicidad a dicha decisión,*
- 3. Consta que se haya otorgado nuevo plazo al resto de aspirantes.*

- Identifique y Certifique cuáles de los aspirantes presentados al "Proceso Selectivo para la Cobertura de 16 Plazas de Agente de Policía Local, mediante Procedimiento de Consolidación de Empleo Temporal", prestan actualmente o han prestado servicios para el Ayuntamiento de Benidorm.

- Informe explicativo al respecto del hecho de que se haga constar en un Acta de fecha 29-04-21 la remisión a un informe de la psicóloga de fecha 30-04-21, esto es, un día después a la celebración de la reunión del OTS.

- Informe detallado del significado y alcance de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, que permita verificar en detalle las circunstancias de lo ocurrido."

El Ayuntamiento remitió a la Agencia (RE 2021000809) el 19 de julio de 2021, oficio de contestación al requerimiento adjuntando para informe del Presidente y Secretaria del tribunal de fecha 14 de julio de 2021 en relación la información solicitada.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/28

SEXTO.- Otras actuaciones de investigación.

Visto la documentación aportada por el ayuntamiento, en concreto el informe del Presidente y Secretaria del tribunal de fecha 14 de julio de 2021, en fecha 29 de julio de 2021 se requirió la remisión de:

"1. Informe emitido por los asesores designados por el Órgano Técnico de Selección, [REDACTED], detallando del significado y alcance de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes [REDACTED] que permita verificar en detalle las circunstancias de lo ocurrido."

El Ayuntamiento remitió a la Agencia (RE 2021001028) el 22 de octubre de 2021, oficio de contestación al requerimiento adjuntando para informe del asesor del OTS, [REDACTED], de fecha 21 de octubre de 2021 en relación la información solicitada.

SÉPTIMO.- Acumulación de expedientes

Sobre los mismos hechos que los puestos en conocimiento en la denuncia inicial se han interpuesto hasta 17 denuncias posteriores con mismo contenido de fondo, que han dado lugar a la apertura de nuevos expedientes de investigación, referenciados como "acumulado" en la cabecera que, por su analogía con el expediente originario, al traer causa del mismo procedimiento selectivo y cumplir con las exigencias previstas en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, han sido acumuladas mediante las correspondientes resoluciones.

Así en concreto:

Resolución nº 385 de 25 de mayo de 2021 de acumulación de los expedientes:

-2021/G01 02/000109 (principal)
 -2021/G01 02/000138
 -2021/G01 02/000139
 -2021/G01 02/000140
 -2021/G01 02/000141
 -2021/G01 02/000142
 -2021/G01 02/000143
 -2021/G01 02/000144
 -2021/G01 02/000145
 -2021/G01 02/000146
 -2021/G01 02/000148
 -2021/G01 02/000149
 -2021/G01 02/000150
 -2021/G01_02/000151

Resolución nº 498 de 30 de junio de 2021 de acumulación del expediente:

-2021/G01_02/000109 (principal)
 -2021/G01_02/000194

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/28

Resolución nº 561 de 27 de julio de 2021 de acumulación de expediente:

-2021/G01_02/000109 (principal)
 -2021/G01_02/000228

Resolución nº 594 de 26 de agosto de 2021 de acumulación de expedientes:

-2021/G01_02/000109 (principal)
 -2021/G01_02/000239
 -2021/G01_02/000257

OCTAVO.- Informe Provisional.

En fecha 25 de noviembre de 2021 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 26 de noviembre de 2021 al Ayuntamiento de Benidorm, conforme consta acreditado en el expediente.

NOVENO.- Trámite de Audiencia.

Con la notificación del informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe, para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 16 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2021001270, escrito de alegaciones al informe provisional, el escrito se presenta fuera del plazo concedido.

No obstante al hecho de haberse presentado fuera de plazo el escrito de alegaciones, se procede al estudio de las mismas para la elevación del informe final, a fin de garantizar todos los derechos de la entidad investigada.

DÉCIMO.- Actuaciones relacionadas.

El procedimiento investigado en el presente expediente, proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, guarda relación otro proceso selectivo convocado por el mismo Ayuntamiento en el año 2017, que también fue denunciado a esta Agencia, y que se tramitó en el expediente n.º 2020/G01_01/000363 (121/2018), en el mismo, consta acreditado mediante Sentencia firme, núm. 365/2021, de 14 de octubre, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, como hechos probados:

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/28

"II - HECHOS PROBADOS

Son **HECHOS PROBADOS** en esta causa y así se declaran, los siguientes:

Mediante resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Benidorm se procedió a la aprobación de las bases de la convocatoria de oposición libre para la provisión en propiedad de 15 plazas del Cuerpo de Policía Local, designándose a los miembros del Tribunal, actuando como Presidente el Jefe de Recursos Humanos del referido Ayuntamiento, el acusado LMJ (...)

Entre los opositores que habían suscrito la convocatoria se hallaba el acusado JJMN (...) que a la sazón estaba ocupando plaza de policía local del Ayuntamiento de Benidorm con carácter provisional.

Este procedimiento selectivo se integraba por varios ejercicios, consistiendo el tercero de ellos en contestar por escrito un cuestionario de 60 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas, más 5 preguntas de reserva, que fue elaborado por el Tribunal el mismo día de su realización, 4 de octubre de 2018.

De dicho cuestionario se imprimió una única copia en la que se resaltaban en negrita las respuestas correctas, a fin de que fueran revisadas por cada uno de los miembros del Tribunal, hecho lo cual, dicha copia se incorporó al resto de documentación que se necesitaba para facilitar a los opositores y corregir la prueba, precintándose toda ella en cajas a presencia de los miembros del Tribunal. De la mencionada plantilla se borró lo resaltado en negrita del cuestionario procediéndose a imprimir las copias pertinentes que fueron guardadas en las cajas precintadas a que se acaba de hacer mención, con el fin de repartirse en el momento previsto para la realización del ejercicio.

Antes de que se celebrara el examen, en una forma que no ha podido establecerse de manera indubitada, el opositor JJMN, accedió al contenido de las respuestas correctas haciendo uso de las mismas durante el desarrollo del examen. (la negrita es nuestra)

No ha quedado acreditado que LMJ, ni ninguna otra persona que tenga la condición de funcionario, facilitase al JJMN las respuestas del examen antes de su realización, desconociéndose cómo y de la mano de quién pudieron haber llegado a su poder. (la negrita es nuestra)"

La persona interina que quedó acreditada en la Sentencia firme que **"accedió al contenido de las respuestas correctas haciendo uso de las mismas durante el desarrollo del examen"** es una de las personas que han superado el proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, objeto de investigación en el presente expediente.

UNDÉCIMO. Informe Final de Investigación.

En fecha 4 de mayo de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/28

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones y aclaraciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento sobre la posible existencia determinadas irregularidades cometidas en relación con el proceso selectivo de policías locales del Ayuntamiento de Benidorm, lo que podría suponer una infracción a la normativa sobre acceso al empleo público del personal al servicio de las administraciones públicas.

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia la **sospecha de realización de filtraciones de información privilegiada en favor de determinados opositores participantes en el proceso selectivo.**

SEGUNDO.- Hechos e irregularidades constatadas.

Los hechos objeto de análisis son, en particular, que el Ayuntamiento de Benidorm, en el expediente del "Proceso Selectivo para la Cobertura de 16 Plazas de Agente de Policía Local, mediante Procedimiento de Consolidación de Empleo Temporal", habría cometido determinadas irregularidades para favorecer presuntamente a los agentes de policía local interinos que ya prestan servicios en dicha entidad local, en la superación de las pruebas.

El procedimiento objeto de la presente investigación, proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, guarda relación otro proceso selectivo convocado por el mismo Ayuntamiento en el año 2017, que también fue denunciado a esta Agencia, y que se tramitó en el expediente n.º 2020/G01_01/000363 (121/2018), en el mismo, consta acreditado mediante Sentencia firme, núm. 365/2021, de 14 de octubre, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, como hechos probados que la persona interina, que **"accedió al contenido de las respuestas correctas haciendo uso de las mismas durante el desarrollo del examen"**, es una de las personas que han superado el proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, objeto de la presente investigación.

En particular, se denuncia ante esta Agencia el hecho de que DOS de los aspirantes, actualmente funcionarios interinos en activo en el Ayuntamiento de Benidorm, identificados con los códigos 202 y 572 a fin de garantizar su anonimato, fueron calificados como NO APTOS en el primer informe psicológico, de fecha 08-04-2021. Hecho acreditado en el expediente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/28

Esta Agencia requirió al Ayuntamiento de Benidorm la remisión de:

"1. Copia completa, foliada, indexada y autenticada del expediente del "Proceso Selectivo para la Cobertura de 16 Plazas de Agente de Policía Local, mediante Procedimiento de Consolidación de Empleo Temporal".

La copia deberá contener la totalidad de documentación que forme parte del expediente, en particular, copias de los exámenes y pruebas realizados por los opositores y la totalidad de actas del Órgano Técnico de Selección."

La información solicitada fue remitida a esta Agencia en fecha 16 de junio de 2021 RE 2021000649.

Analizada la documentación remitida, se observa que, en el Anuncio del Órgano Técnico de Selección (OTS), de fecha 15-04-2021, se estableció un plazo de 5 días, a contar desde la publicación del mismo, para solicitar la revisión formalmente por escrito. Se hace constar, específicamente, **'solo se atenderán aquellas solicitudes de revisión de los aspirantes que los presenten en forma y plazo'**.

No obstante lo anterior, en fecha 29-04-2021 se reúne el OTS, levantando acta y haciendo constar en la misma lo siguiente:

Una vez terminado el acto de apertura de sobres, una aspirante (N.B.M.

se acerca al Presidente a comunicarle que, tras el acto de apertura con identificación de aspirantes, ha conocido en ese momento que su código era el 202 y no otro código que por error había memorizado como APTO. La opositora le indica que no presentó instancia de revisión del examen pensando que el código que había memorizado era un código de APTO, solicitando en ese momento revisión.

(...)

Por ello, el Tribunal acuerda que, en virtud de la tutela del principio de igualdad, tanto para esta aspirante como para el resto de aspirantes, que planteasen haber tenido un

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/28

error de memorización con el código y se consideraran APTOS/NO APTOS y se presentasen o interpusiesen reclamación en estos dos días en los que el Tribunal está constituido, teniendo conocimiento tras la apertura de sobres, que esos códigos memorizados o apuntados no eran sus códigos, se aceptarían esas reclamaciones y se les permitiría la revisión/entrevista, dado el Tribunal pretende garantizar, en todo momento, el derecho de los aspirantes a reclamar y conocer la corrección de su examen y no restringir el derecho de acceso a la entrevista de los aptos que se creían no aptos, en aplicación del principio pro homine (o favor actionis).

El Presidente comunica a la aspirante, N.B.M. que el Tribunal ha decidido proceder a permitirle la revisión de su examen y que por tanto, se le concede el derecho de revisión de su examen.

En conclusión, el OTS adoptó en fecha 29-04-2021 un acuerdo contrario al criterio recogido en su anterior acuerdo de 15-04-2021, permitiendo la revisión de una prueba sin previa solicitud formal por escrito en tiempo establecido para ello.

Aun a pesar de que el OTS indica que el cambio de criterio se adopta de acuerdo con el principio "favor actionis":

- 1. No consta que se haya seguido ese mismo criterio con otros aspirantes,**
- 2. No consta que se haya publicado o dado publicidad a dicha decisión,**
- 3. No consta que se haya otorgado nuevo plazo al resto de aspirantes.**

Y continúa recogiendo el acta:

Una vez finalizadas las revisiones, el asesor Sr.J.R.A.P.se acerca al Tribunal para indicarnos que tras la revisión realizada, han detectado que los aspirantes con los códigos 202 y 572 que, en su informe emitido en fecha 8 de abril de 2021 obtenían los resultados de NO APTOS, por error en el conteo de la corrección, habían sido colocados y computados en el montón de no aptos. Tras la revisión solicitada por los aspirantes y al revisar su examen detectaron la incidencia y se computaron como APTOS. **Nos remitimos al Informe de la Psicóloga de fecha 30 de abril, donde se refleja tal incidencia, que se adjunta al acta de fecha 30 de abril de 2021.**

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	8/28

Consta en un Acta de fecha 29-04-21 la remisión a un informe de la psicóloga de fecha 30-04-21, esto es, **un día después** a la celebración de la reunión del OTS.

Se deja constancia de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, pero **nada se especifica el detalle del error**.

Se ha constatado que en la "revisión" solo se modifican la calificación de "NO APTOS" a "APTOS" **únicamente a los aspirantes 202 y 572**. El resto de solicitantes de revisión, un total de 32 aspirantes, se mantienen en "NO APTOS".

A la vista de lo anterior, esta Agencia requirió la aportación de la documentación referenciada en el antecedente de hechos quinto de este informe, constando en el mismo la acreditación de la presentación.

Entre la documentación remitida, consta Informe de 14 de julio de 2021, emitido por el Presidente y la Secretaria del Tribunal de Selección, en el que se hace constar lo siguiente:

"En contestación a la resolución de inicio de actuaciones de investigación, emitida por la Agencia Valenciana Antifraude, en adelante (AVA) recibida por este Ayuntamiento en fecha 6 de julio de 2021.

- (...)

-EN RELACIÓN A INFORMAR SI EL CAMBIO DE CRITERIO ADOPTADO POR ESTE OTS DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE "FAVOR ACTIONIS".

- 1. Consta que se haya seguido ese mismo criterio con otros aspirantes.**
- 2. Consta que se haya publicado o dado publicidad a dicha decisión**
- 3. Consta que se haya otorgado nuevo plazo al resto de aspirantes.**

*Estos informantes, miembros del OTS, manifiestan que **sí que CONSTA QUE SE HAYA SEGUIDO ESE MISMO CRITERIO CON OTROS ASPIRANTES.***

Se ha adoptado ese mismo criterio con otro aspirante, tal y como se puede comprobar, en concreto, en fecha 30 de abril de 2021 (ENTREVISTAS-PRUEBA PSICOTÉCNICA). El el acta de fecha 30 de abril de 2021, se refleja otra incidencia similar, continuando con la segunda jornada de Entrevistas programadas y perteneciente a la prueba psicotécnica.

*En ese acta de fecha 30 de abril de 2021, **se concede de acuerdo con el principio de "favor actionis", a otro aspirante, D. CGR, opositor que no presta ni ha prestado servicio para el ayuntamiento de Benidorm, la posibilidad de realizar la entrevista del test psicotécnico, al memorizar un código erróneo.***

Se reproduce el tenor literal del extracto de la incidencia reflejada en ese acta de fecha 30 de abril de 2021

(...)

Por tanto, este Tribunal accede a su petición, reproduciendo el criterio adoptado en el acta de 29 de abril de 2021 para un supuesto que se planteó ese mismo día y que se instauró como criterio a adoptar para cualquier aspirante presentado a esta prueba y que plantease error de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	9/28

memorización de códigos. Todo ello, a tenor del acuerdo cuyo tenor literal se reproduce a continuación:

“en virtud de la tutela del principio de igualdad, tanto para esta aspirante como para el resto de aspirantes, que planteasen haber tenido un error de memorización con el código y se consideraran APTOS/NO APTOS y se presentasen o interpusiesen reclamación en estos dos días en los que el Tribunal está constituido, teniendo conocimiento tras la apertura de sobres, que esos códigos memorizados o apuntados no eran sus códigos, se aceptarían esas reclamaciones y se les permitiría la revisión/entrevista, dado el Tribunal pretende garantizar, en todo momento, el derecho de los aspirantes a reclamar y conocer la corrección de su examen y no restringir el derecho de acceso a la entrevista de los aptos que se creían no aptos, en aplicación del principio pro homine (o favor actionis).”

Este Tribunal quiere dejar patente que el día 29 de abril de 2021, a las 9.15 h, se realizó un ACTO PÚBLICO DE APERTURA DE SOBRES CON LAS IDENTIFICACIONES DE ASPIRANTES, acto público al que asistieron varios aspirantes, tal y como refleja el acta de ese día y la sesión celebrada a la que podían concurrir el resto de aspirantes.

Estos informantes recuerdan, que tal y como se reflejó en el acta del día 29 de abril de 2021, el plazo de revisión de 5 días fijado se estableció con un propósito organizativo, para conocer el número de aspirantes que lo solicitaban y así poder organizar la jornada diaria, turnos y horarios con aceptación del Tribunal y Técnicos evaluadores. Todo ello en atención al preceptivo cumplimiento de las medidas sanitarias en aras de evitar aglomeraciones excesivas de opositores.

Que se produjo ese mismo día esa incidencia, que no se había planteado en días posteriores al proceso de publicación del listado de códigos. Es decir, ningún aspirante planteó este problema porque tuviese la convicción al memorizar su código, como un código APTO. En esa misma publicación se dio publicidad de los CÓDIGOS APTOS con la fecha y hora de entrevista de cada uno de ellos.

Los planteamientos reproducidos en días anteriores al día 29 a abril de 2021 por parte de los aspirantes, iban relacionadas con dos incidencias, en concreto:

- 1. Que no recordaban su número de código y se les aconsejaba que presentaran instancia de reclamación peticionando revisión.*
- 2. Que su código era de NO APTO, por eso se presentaban la instancia solicitando revisión.*

Pero, en ningún momento se planteó el caso por ningún aspirante de que pensase que eran un código apto y dejase transcurrir ese plazo de 3 días de reclamación, porque lógicamente directamente pasaban a entrevista.

No obstante, se produjeron numerosas llamadas por parte de aspirantes y familiares de los mismos, a lo largo de la mañana de ese día 29 de abril de 2021, al Departamento de RR. HH., para verificar código, mientras se confeccionaba el anuncio, se firmaba y se publicaba en el tablón de anuncios de la sede del Ayuntamiento de Benidorm, sin plantear situación similar alguna por ninguno de los aspirantes.

*Este Presidente y esta Secretaria, en su propio nombre y en el del resto de vocales que componen el Tribunal, han velado en todo momento en las diversas pruebas celebradas en este proceso selectivo, por la tutela del principio de igualdad de aspirantes, adoptando decisiones basadas en criterios igualitarios, tal y como se desprende de la flexibilidad facilitada a los todos los aspirantes para el cambio de día de pruebas, cuando las mismas se desarrollaban durante dos días y previa acreditación de las circunstancias justificativas del cambio, se les ha permitido solicitar cambio de día y se les ha concedido la petición, **tanto en la pruebas de medición, como en las entrevistas y revisiones correspondientes a la prueba psicotécnica.***

En este acto, informamos que, tras la publicación de fecha 30 de abril de 2021 del listado de aspirantes que resultaron APTOS en la prueba psicotécnica (TEST DE PERSONALIDAD) en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Benidorm, y habiéndose desarrollado sucesivamente las siguientes pruebas en este proceso, no consta reclamación, alegación o queja alguna por parte de ningún aspirante en relación a situación similar alguna a esta o estas tres

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	10/28

incidencias y que si se hubiesen planteado, no cabe la menor duda de que este Tribunal las hubiere estudiado y estimado si fueran análogas a las ya acontecidas, atendiendo a los principios de actuación que nos rigen como OTS:

- Los constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.
- Los principios generales de publicidad, objetividad y celeridad.
- Los principios rectores que recoge el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público

-IDENTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUALES DE LOS ASPIRANTES PRESENTADOS AL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE 16 PLAZA DE AGENTE DE LA POLICÍA LOCAL, MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, PRESTAN ACTUALMENTE O HAN PRESTADO SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM.

En contestación a la identificación del listado de los aspirantes presentados al "Proceso Selectivo para la Cobertura de 16 Plazas de Agente de Policía Local, mediante Procedimiento de Consolidación de Empleo Temporal", que prestan o han prestado servicios para el Ayuntamiento de Benidorm, les comunicamos que de los presentados a la prueba psicotécnica, un total de 62 aspirantes pertenecen o han pertenecido al Cuerpo de la Policía Local de Benidorm, de los cuales, 26 resultaron aptos y 36 no aptos, los cuales son relacionados a continuación:

(...)

-CONSTANCIA DE ACTA DE FECHA 29-04-21, LA REMISIÓN A UN INFORME DE LA PSICÓLOGA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, ESTO ES UN DÍA DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DEL OTS.

Recordar a la AVA que el Tribunal, para el acto de la Apertura de sobres identificativos y celebración de Entrevistas para los aspirantes APTOS y Revisiones para los aspirantes NO APTOS de la Prueba Psicotécnica (Test de Personalidad), se concentró durante dos días, en concreto los días 29 y 30 de abril de 2021.

La incidencia producida el día 29 de abril de 2021, que consta en el acta remitida, se nos informa verbalmente, en un primer momento, por parte del asesor especialista al Tribunal, y se nos transmite ese mismo día 29 de abril que, en el informe final que emitirían el día 30 de abril de 2021, fecha en el que finalizarían la segunda sesión de entrevistas, harían constar esas dos incidencias producidas por un "error en el conteo".

-SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA EXISTENCIA DE UN "ERROR DE CONTEO" AL RESPECTO DE LOS ASPIRANTES 202 Y 572, QUE PERMITA VERIFICAR EN DETALLE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LO OCURRIDO

Como ya quedó acreditado en el acta de fecha 29 de abril de 2021, el asesor especialista comunicó a este Tribunal las dos incidencias detectadas, manifestando el Sr. JRAP que las citadas incidencias "por error en el conteo" con esos dos aspirantes, se harían constar en su informe final de 30 de abril de 2021, con los resultados finales.

Se vuelve a transcribir el tenor literal del extracto referenciado del acta a continuación:

"Una vez finalizadas las revisiones, el asesor Sr. JRAP, se acerca al Tribunal para indicarnos que tras la revisión realizada, han detectado que los aspirantes con los códigos 202 y 572 que, en su informe emitido en fecha 8 de abril de 2021 obtenían los resultados de NO APTOS, por error en el conteo de la corrección, habían sido colocados y computados en el montón de no aptos. Tras la revisión solicitada por los aspirantes y al revisar su examen detectaron la incidencia y se computaron como APTOS. Nos

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	11/28

remitimos al Informe de la Psicóloga de fecha 30 de abril, donde se refleja tal incidencia, que se adjunta al acta de fecha 30 de abril de 2021."

Según explicó el Sr Arnal a este Tribunal los códigos 202 y 572 que eran APTOS por error se habían colocado en el montón de NO APTOS, cuando los aspirantes fueron a revisar su examen se dieron cuenta que había un error en el conteo ya que eran APTOS.

Este Tribunal facilitó a esta AVA el informe del asesor especialista de fecha 30 de abril de 2021, cuyo párrafo referenciado a la incidencia se vuelve a transcribir:

"Tras la revisión los códigos 202 (NBM) y 572 (JLTG), fueron considerados APTOS por un error en el conteo de la corrección. Tras esto pasaron a realizar la entrevista de contraste y continuar con el proceso selectivo."

Por ello, estos informantes consideran que si esta AVA necesitase un informe aún más detallado y explicativo al respecto del significado y existencia de "error de conteo", deberían solicitárselo a los asesores especialistas y en concreto al asesor firmante del informe, cuyos datos figuran en el encabezado del informe remitido y fechado el 30 de abril de 2021, ya facilitado por este Tribunal a la AVA. Se comunican los siguientes datos de los asesores especialistas, por si esta Agencia estimase conveniente solicitar informe, con mayor detalle al respecto:

(...)

A la vista de lo que antecede, firmamos el presente informe a pie de página. Es todo cuanto tenemos a bien informar, y es lo que se pone en su conocimiento de esta AVA a los efectos oportunos."

A la vista de lo anterior, esta Agencia requirió en fecha 29 de julio de 2021, la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

"1. Informe emitido por los asesores designados por el Órgano Técnico de Selección, Sra. CCCP y Sr. JRAP, detallando del significado y alcance de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, que permita verificar en detalle las circunstancias de lo ocurrido."

El Ayuntamiento remitió a la Agencia el informe solicitado en fecha 22 de octubre de 2021.

En la contestación del OTS se extraen las siguientes manifestaciones:

(...)

La corrección se realizó de forma manual, dejando un plazo posterior a los aspirantes para que aleguen, revisen o soliciten un recuento si así lo estiman oportuno, desconociendo las identidades de cualquiera de ellos dado que se hace por medio de una numeración aleatoria, tal y como debe identificarse a los interesados en determinados aspectos en sus relaciones administrativas para minimizar el impacto en la privacidad de los ciudadanos, y para garantizar el anonimato, por lo que el hecho de conocer a las personas concretas resulta del todo imposible.

Tras la presentación de alegaciones, se pudo observar el día señalado por el tribunal para la revisión, que en los casos a los que se hace referencia, hubo un error de "conteo", entendido éste como que al pasar los datos de las contestaciones de los test utilizados, desde las hojas de respuestas a la plantilla mecanografiada, al hacerse de forma manual y **por el alto número de aspirantes hubo un error en la anotación, tal y como se informó** debidamente al Tribunal, corrigiendo la situación de los aspirantes, como no puede ser de otra manera, pues de otro modo hubiera podido ocasionar un daño difícilmente reparable en ellos.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/28

*Que estos asesores, conscientes de los errores que se pueden cometer, siempre facilitan de oficio a todos los aspirantes el acceso a sus ejercicios, para que comprueben por sí mismos sus anotaciones y las puntuaciones correspondientes. Todo este proceso se explica de forma previa el día del examen y se vuelve a informar el día de la revisión para que el opositor tenga las máximas garantías y mayor transparencia. Siempre contando con que existe la posibilidad de error en anotaciones o de que estando bien contado todo el ejercicio, que este no se haya computado adecuadamente, por error mecanográfico al pasar las notas a papel. Por lo que **el sentido del error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como aptos, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual.***

En este caso el tribunal procedió al llamamiento de los opositores para las revisiones de los aspirantes en el salón de actos del casal Fester, ese mismo día 29 de abril de 2021, acto seguido los aspirantes accedían al piso superior a dos salas habilitadas al efecto, para que cada aspirante revisara su examen tipo test con los psicólogos de forma reservada y confidencial, permaneciendo el tribunal en el salón de actos. Si bien es cierto que, a posteriori y una vez finalizadas las revisiones, se informó verbalmente de las dos incidencias ocurridas ese mismo día, manifestando que se harían constar en el informe final que se estaba confeccionando y se finalizaría el día siguiente, y de las que se dio traslado al Órgano Técnico de Selección mediante informe de fecha 30 de abril de 2021.

Que la revisión ante los colegiados era con el número identificativo secreto, desconociendo la identidad para salvaguardar la confidencialidad del opositor, siendo las incidencias comunicadas debidamente al Tribunal en tiempo y forma una vez se tuvo noticia de ello y que se resolvió a favor de los aspirantes indicados, del mismo modo que si hubiera sido observado en sentido contrario o se hubiera realizado de oficio por nuestra parte.

Lo que se informa a los efectos oportunos”.

TERCERO.- Conclusiones provisionales.

De todo lo constatado en los apartados anteriores, procede CONCLUIR:

1ª) Analizada la documentación remitida, se observa que, en el Anuncio del Órgano Técnico de Selección (OTS), de fecha 15-04-2021, se estableció un plazo de 5 días, a contar desde la publicación del mismo, para solicitar la revisión formalmente por escrito. Se hace constar, específicamente, **'solo se atenderán aquellas solicitudes de revisión de los aspirantes que los presenten en forma y plazo'**.

No obstante lo anterior, el OTS adoptó en fecha 29-04-2021 un acuerdo contrario a su anterior acuerdo de 15-04-2021, permitiendo la revisión de una prueba sin previa solicitud formal por escrito en tiempo establecido para ello.

Con posterioridad el OTS indica que el cambio de criterio se adopta de acuerdo con el principio “favor actionis”:

- 1. SI consta que se haya seguido ese mismo criterio con otros aspirantes,**
- 2. NO consta que se haya publicado o dado publicidad a dicha decisión,**
- 3. NO consta que se haya otorgado nuevo plazo al resto de aspirantes.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/28

2ª) Se deja constancia de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, pero nada se especifica el detalle del error.

Con posterioridad se ha informado a esta Agencia que la revisión ante los colegiados era con el número identificativo secreto, desconociendo la identidad para salvaguardar la confidencialidad del opositor, siendo las incidencias comunicadas debidamente al Tribunal en tiempo y forma una vez se tuvo noticia de ello y que se resolvió a favor de los aspirantes indicados, del mismo modo que si hubiera sido observado en sentido contrario o se hubiera realizado de oficio.

El sentido del error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como aptos, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual.

3ª) Se ha constatado que en la "revisión" solo se modifican la calificación de "NO APTOS" a "APTOS" únicamente a los aspirantes 202 y 572. El resto de solicitantes de revisión, un total de 32 aspirantes, se mantienen en "NO APTOS".

No obstante, un total de 62 aspirantes pertenecen o han pertenecido al Cuerpo de la Policía Local de Benidorm, de los cuales, 26 resultaron aptos y 36 no aptos.

CUARTO.- Alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia

En fecha 16 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2021001270, escrito de alegaciones presentadas por el Ayuntamiento al informe provisional.

En dicho escrito se manifiesta:

"PRIMERA. En relación a la conclusión provisional primera referente a que, se observa que, en el Anuncio del Órgano Técnico de Selección (OTS), de fecha 15-04-2021, se estableció un plazo de 5 días, a contar desde la publicación del mismo, para solicitar la revisión formalmente por escrito, en el que se hacía constar, específicamente, "solo se atenderán aquellas solicitudes de revisión de los aspirantes que los presenten en forma y plazo", nada que alegar.

En cuanto a la manifestación de que el OTS adoptó en fecha 29-04-2021 un acuerdo contrario a su anterior acuerdo de 15-04-2021, permitiendo la revisión de una prueba sin previa solicitud formal por escrito en tiempo establecido para ello, estos alegantes quieren hacer constar que no se adopta un criterio contrario al adoptado en fecha 15-04-2021, dado que si bien es cierto que se "concede un plazo de 5 días para solicitar la revisión formalmente por escrito, a aquellos aspirantes con código NO APTO, y que solo se atenderían aquellas solicitudes de revisión de los aspirantes que los presentasen en forma y plazo", se trata de una situación sobrevenida planteada por un aspirante ex novo y no contemplada en ese acuerdo adoptado en fecha 15-04-2021, puesto que tan solo se concedía ese derecho de revisión y a formular escrito solicitando revisión, a los aspirantes NO APTOS.

Por tanto, el supuesto planteado ese día de que un aspirante que creyera ser APTO en la prueba test psicotécnico, por memorizar un código erróneo, que no hubiese presentado escrito solicitando revisión y que conociera en el acto de Apertura que resultaba ser NO APTO, no se recogía en ese acuerdo.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/28

Se reproduce el tenor literal del punto tercero del acuerdo de 15-04-2021, publicado ese día en el tablón de nuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Benidorm:

"Se podrán formular solicitudes de revisión de los aspirantes que hayan resultado NO APTOS a los resultados del test de personalidad, presencialmente en el Registro General del Ayuntamiento o a través del Registro General de la Sede Electrónica (<https://sede.benidorm.org/web/guest/vregistro-electronico>) durante el PLAZO DE 5 DIAS NATURALES a partir del día siguiente de la publicación de éste anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica".

Por ello, el OTS adoptó en fecha 29-04-2021 un acuerdo dando solución a situación ex novo planteada por una aspirante no contemplada en su acuerdo adoptado en fecha 15-04-2021, permitiendo la revisión de una prueba, dado que el perjuicio que se le podría causar a la aspirante se estimó considerable, puesto que la opositora no había podido presentar escrito de revisión en su momento, por considerarse APTA, y siempre tomando en consideración el derecho indubitado de la aspirante a tomar razón de la prueba realizada.

Es cierto que con posterioridad el OTS indica que este criterio se adopta de acuerdo con el principio "favor actionis", pero siempre, a partir de esta incidencia y ante supuestos que no se habían contemplado expresamente en anteriores acuerdos. Pero conviene no olvidar que el Tribunal no puede plantear con suficiente antelación y prever la diversa casuística que puede plantearse a lo largo de todo el proceso selectivo.

1. En relación a la aseveración de que SI consta que se haya seguido ese mismo criterio con otros aspirantes, nada que objetar, manifestando que sí que CONSTA QUE SE HAYA SEGUIDO ESE MISMO CRITERIO CON OTROS ASPIRANTES, tal y como ha quedado acreditado.

2. Referente a las afirmaciones de que NO consta que se haya publicado o dado publicidad a dicha decisión, y a que NO consta que se haya otorgado nuevo plazo al resto de aspirantes, estos informantes, miembros del OTS, se ratifican en su informe emitido en fecha 14 de julio de 2021, remitido a esta AVA.

Quieren dejar patente que se trató de dos circunstancias sobrevenidas y la adopción de ambos acuerdos se realizó por parte del Tribunal valorando y motivando las decisiones tras intenso debate entre sus miembros. El OTS es un órgano soberano que actuó en todo momento considerando que este hecho no perjudicaba a ningún aspirante, tercero de buena fe.

En ambos casos se produjo un error de los aspirantes al retener números de códigos erróneos, resultando:

En el caso primero (aspirante del día 29 de abril de 2021), se produce la incidencia por memorizar un número de código apto, cuando resultó ser un número de código no apto, al tener conocimiento en el acto de apertura de sobres y solicitar en ese acto la revisión.

En el caso segundo (aspirante del día 30 de abril de 2021), se produce la incidencia por memorizar un número de código no apto, realizando la revisión el día 29 de abril de 2021 y no asistiendo a la entrevista ese día y que tras la publicación de la lista el día 29 de abril de 2021, en la que se relaciona el código con identificación del aspirante, resulta ser APTO, solicitando al tribunal realizar la entrevista ese día 30 de abril de 2021.

Este Tribunal, adoptó estos acuerdos motivando los mismos en el principio de "favor actionis", reproduciendo el criterio adoptado en el acta de 29 de abril de 2021 para un supuesto que se planteó ese mismo día y que se instauró como criterio a adoptar para cualquier aspirante presentado a esta prueba y que plantease error de memorización de códigos, cuyo tenor literal se reproduce a

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/28

continuación "en virtud de la tutela del principio de igualdad, tanto para esta aspirante como para el resto de aspirantes, que planteasen haber tenido un error de memorización con el código y se consideraran APTOS/NO APTOS y se presentasen o interpusiesen reclamación en estos dos días en los que el Tribunal está constituido, teniendo conocimiento tras la apertura de sobres, que esos códigos memorizados o apuntados no eran sus códigos, se aceptarían esas reclamaciones y se les permitiría la revisión/entrevista, dado el Tribunal pretende garantizar, en todo momento, el derecho de los aspirantes a reclamar y conocer la corrección de su examen y no restringir el derecho de acceso a la entrevista de los aptos que se creían no aptos, en aplicación del principio pro homine (o favor actionis)."

Estos informantes recuerdan, que tal y como se reflejó en el acta del día 29 de abril de 2021, el plazo de revisión de 5 días fijado se estableció con un propósito organizativo, para conocer el número de aspirantes que lo solicitaban y así poder organizar la jornada diaria, turnos y horarios con aceptación del Tribunal y Técnicos evaluadores. Todo ello en atención al preceptivo cumplimiento de las medidas sanitarias en aras de evitar aglomeraciones excesivas de opositores. Que se produjo ese mismo día esa incidencia, que no se había planteado en días posteriores al proceso de publicación del listado de códigos. Es decir, ningún aspirante planteó este problema porque tuviese la convicción al memorizar su código, como un código APTO. En esa misma publicación se dio publicidad de los CÓDIGOS APTOS con la fecha y hora de entrevista de cada uno de ellos.

Pero, en ningún momento se planteó el caso por ningún aspirante de que pensase que eran un código apto y dejase transcurrir ese plazo de 5 días de reclamación, porque lógicamente directamente pasaban a entrevista.

Como ya se informó a esta AVA, se produjeron numerosas llamadas por parte de aspirantes y familiares de los mismos, a lo largo de la mañana de ese día 29 de abril de 2021, al Departamento de RR. HH., para verificar código, mientras se confeccionaba el anuncio, se firmaba y se publicaba en el tablón de anuncios de la sede del Ayuntamiento de Benidorm, sin plantear situación similar alguna por ninguno de los aspirantes.

Este Presidente y esta Secretaria, en su propio nombre y en el del resto de vocales que componen el Tribunal, vuelven a reiterar que han velado en todo momento en las diversas pruebas celebradas en este proceso selectivo, por la tutela del principio de igualdad de aspirantes, adoptando decisiones basadas en criterios igualitarios, tal y como se desprende de la flexibilidad facilitada a los todos los aspirantes para el cambio de día de pruebas, cuando las mismas se desarrollaban durante dos días y previa acreditación de las circunstancias justificativas del cambio, se les ha permitido solicitar cambio de día y se les ha concedido la petición, tanto en la pruebas de medición, como en las entrevistas y revisiones correspondientes a la prueba psicotécnica, así como en pruebas posteriores.

Se comunicó que, tras la publicación de fecha 30 de abril de 2021 del listado de aspirantes que resultaron APTOS en la prueba psicotécnica (TEST DE PERSONALIDAD) en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Benidorm, y habiéndose desarrollado sucesivamente las siguientes pruebas en este proceso, no consta reclamación, alegación o queja alguna por parte de ningún aspirante en relación a situación similar alguna a esta o estas tres incidencias y que si se hubiesen planteado, no cabe la menor duda de que este Tribunal las hubiere estudiado y estimado si fueran análogas a las ya acontecidas, atendiendo a los principios de actuación que nos rigen como OTS:

- Los constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.
- Los principios generales de publicidad, objetividad y celeridad.
- Los principios rectores que recoge el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público.

SEGUNDA. *En contestación a la conclusión provisional segunda relativa a que se deja constancia de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, pero nada se especifica el detalle del error, se discrepa de tal afirmación, puesto que se hace constar que, **la descripción del "error de conteo" se detalla en los siguientes documentos obrantes en poder de la AVA:***

1. Acta de 29 de abril de 2021.
2. Acta de 30 de abril de 2021.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/28

3. Informe de la Psicóloga de fecha 30 de abril de 2021, donde se refleja las incidencias.
4. Informe del asesor del Tribunal en la prueba psicotécnica, D JRAP, Psicólogo Colegiado en el Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad Valenciana, con número profesional CV-067, de fecha 15 de octubre de 2021.

El citado informe 15 de octubre de 2021, emitido a requerimiento del Tribunal, dando traslado del escrito remitido por esta AVA, era aclaratorio respecto al significado de la expresión "error de conteo".

Respecto a la conclusión de que con posterioridad se ha informado por parte del asesor, Sr. JRAP que la revisión ante los colegiados era con el número identificativo secreto, desconociendo la identidad para salvaguardar la confidencialidad del opositor, siendo las incidencias comunicadas debidamente al Tribunal en tiempo y forma una vez se tuvo noticia de ello y que se resolvió a favor de los aspirantes indicados, del mismo modo que si hubiera sido observado en sentido contrario o se hubiera realizado de oficio, cabe decir que es el asesor el que detecta estas incidencias al realizar las revisiones con los aspirantes, y que es el Sr. JRAP quien las traslada al tribunal verbalmente y posteriormente la psicóloga transcribe las mismas en su informe final, que es anexo al acta del día 30 de abril de 2021 y cuyas circunstancias refleja más tarde, en su informe el Sr. Amal, de fecha 15 de octubre de 2021.

Respecto al sentido del error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como apto, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual, este Tribunal tiene constancia de estos errores por manifestaciones del asesor y se reflejan en los informes referenciados, dado que desconoce cómo ha realizado la empresa la forma de corrección de los ejercicios y su sistema de tratamiento de ejercicio.

TERCERO. En contestación a que se ha constatado que en la "revisión" solo se modifican la calificación de "NO APTOS" a "APTOS" únicamente a los aspirantes 202 y 572, nada que alegar, pero matizar que estos cambios se producen a propuesta del Sr. JRAP, asesor del Tribunal.

Respecto a la conclusión de que el resto de solicitantes de revisión, un total de 32 aspirantes, se mantienen en "NO APTOS", diferimos de tal conclusión, puesto que en el anuncio de fecha 26 de abril de 2021, publicado en el tablón de anuncios de la sede del Ayuntamiento de Benidorm, solicitan la revisión de su examen 48 aspirantes, de estos solicitantes el aspirante con código 572 resultó APTO [REDACTED] el Aspirante [REDACTED], que había solicitado revisión resulto ser el código 247, APTO. Resultando también [REDACTED]

En relación a que un total de 62 aspirantes pertenecen o han pertenecido al Cuerpo de la Policía Local de Benidorm, de los cuales, 26 resultaron aptos y 36 no aptos, nada que alegar.

A efectos meramente informativos, se hace constar que la aspirante con [REDACTED], suspendió la prueba del ejercicio tipo test, no superando este proceso selectivo."

QUINTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Con respecto a la conclusión primera del Informe Provisional, se alega que se trataba de una situación sobrevenida planteada por un aspirante ex novo y no contemplada en el acuerdo adoptado en fecha 15-04-2021, puesto que tan solo se concedía ese derecho de revisión y a formular escrito solicitando revisión, a los aspirantes NO APTOS, no contemplándose la casuística que luego tuvo lugar en el seno del proceso.

Al respecto de la publicación de la decisión adoptada, y la eventual concesión de nuevo plazo a los aspirantes para presentar alegaciones, se manifiesta que, si bien no se publicó

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/28

el acuerdo concreto adoptado por el OTS, se publicó el resultado del mismo, esto es, la publicación en fecha 30-04-2021 del listado de aspirantes que resultaron APTOS en el test de personalidad, en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, sin que se hubieren presentado por los aspirantes alegaciones o recursos a este respecto, lo que equivaldría a afirmar que el derecho a la defensa y al acceso al empleo público han sido debidamente respetados.

En consecuencia la alegación no altera la conclusión provisional primera.

Por lo que se refiere a la conclusión provisional segunda, al respecto del error de conteo, se ha realizado una justificación por el autor del informe, en el sentido de indicar que el concepto de error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como apto, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual.

En consecuencia procede aceptarse la alegación contra la conclusión provisional segunda.

Finalmente, por lo que se refiere a la conclusión provisional tercera, se acredita la corrección propuesta, en el sentido de que solicitaron revisión un total de 48 aspirantes, consiguiendo la modificación tres de ellos, desde la calificación de “no apto” a la de “apto”.

En consecuencia procede aceptarse la alegación contra la conclusión provisional tercera.

SEXTO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

Primera.- Inicialmente, se observa que, en el Anuncio del Órgano Técnico de Selección (OTS), de fecha 15-04-2021, se estableció un plazo de 5 días, a contar desde la publicación del mismo, para solicitar la revisión formalmente por escrito. Se hace constar, específicamente, *“solo se atenderán aquellas solicitudes de revisión de los aspirantes que los presenten en forma y plazo”*.

No obstante lo anterior, el OTS adoptó en fecha 29-04-2021 un acuerdo contrario a su anterior acuerdo de 15-04-2021, permitiendo la revisión de una prueba sin previa solicitud formal por escrito en tiempo establecido para ello.

El cambio de criterio viene motivado según informe el OTS para solucionar una situación sobrevenida, estableciendo un criterio no restrictivo de derecho de los aspirantes.

Con posterioridad el OTS indica que el cambio de criterio se adopta de acuerdo con el principio “favor actionis”:

1. Si consta que se haya seguido ese mismo criterio con otros aspirantes,

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/28

2. **NO consta que se haya publicado o dado publicidad a dicha decisión, aunque consta que se ha dado publicidad a la decisión mediante la publicación del acto administrativo resultante de la aplicación de dicha decisión**, sin que se hubieran presentado alegaciones al mismo, por lo que se respetó el derecho de los interesados.

3. **NO consta que se haya otorgado nuevo plazo al resto de aspirantes.**

Segunda.- Se deja constancia de la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572.

Con posterioridad se ha informado a esta Agencia que la revisión ante los colegiados era con el número identificativo secreto, desconociendo la identidad para salvaguardar la confidencialidad del opositor, siendo las incidencias comunicadas debidamente al Tribunal en tiempo y forma una vez se tuvo noticia de ello y que se resolvió a favor de los aspirantes indicados, del mismo modo que si hubiera sido observado en sentido contrario o se hubiera realizado de oficio.

El sentido del error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como aptos, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual. Se ha informado en este sentido por el asesor al OTS encargado de la valoración de la prueba que generó esta situación.

Tercera.- Se ha constatado que en la en el anuncio de fecha 26 de abril de 2021, publicado en el tablón de anuncios de la sede del Ayuntamiento de Benidorm, solicitan la revisión de su examen 48 aspirantes, de estos solicitantes el aspirante con código 572 resultó APTO (REGING-5458 19-04-2021) y el Aspirante (REGING-5355 15-04-2021), que había solicitado revisión resultó ser el código 247, APTO. Resultando también APTA la aspirante con código 202.

Del total de aspirantes presentados, un total de 62 pertenecen o han pertenecido al Cuerpo de la Policía Local de Benidorm, de los cuales, 26 resultaron aptos y 36 no aptos.

SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

- a) *Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*
- b) *Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/28

- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficit en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de acceso al empleo público, en relación con los hechos acreditados en la conclusión final primera.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/28

requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que han existido irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente:

1º) Respecto al cambio de criterio del OTS por la aplicación del principio "favor actionis", se considera que la publicación realizada a través del acto administrativo resultante de dicha decisión, así como la no concesión explícita de un nuevo plazo para los todos los aspirantes, supone un supuesto de **irregularidad no invalidante**, de conformidad con lo establecido en el art. 48.2 LPACAP, al tratarse de un vicio que no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin, ni produce indefensión al interesado, pues tal y como se ha constatado, no se presentaron alegaciones ni recursos a la publicación en fecha 30-04-2021 del listado de aspirantes que resultaron APTOS en el test de personalidad, en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, **la correcta tramitación** con el fin de aumentar las garantías de los aspirantes en el proceso selectivo, debería haber implicado:

- La **publicación explícita** del acuerdo del OTS, y, simultáneamente en unidad de acto,
- La **concesión explícita de un nuevo plazo** a la totalidad de aspirantes, con el fin de que pudieran ejercitar las acciones que en derecho les correspondiesen.

2º) Respecto a la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, se ha manifestado que el sentido del error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como apto, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual.

Lo anterior supone, asimismo, un supuesto de **anulabilidad del acto** que, no obstante, ha sido subsanado mediante la **aplicación, por la vía de hecho, del mecanismo de la rectificación de errores**, previsto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que en la documentación analizada no se hallan

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/28

referencias explícitas al mecanismo jurídico utilizado por el OTS para la modificación del acto.

En cualquier caso, nos encontramos ante un **acto no definitivo**, cual es la publicación de los resultados provisionales de una prueba en un proceso selectivo.

No obstante lo anterior, **la correcta tramitación** con el fin de aumentar las garantías de los aspirantes en el proceso selectivo, debería haber implicado:

- La realización de una **explicación detallada** del error producido y detectado por el asesor del OTS en informe que se debiera haber adjuntado al Acta en el que el OTS modifica sus calificaciones provisionales y eleva las que considera definitivas.
- La **incorporación** del informe al acta del OTS.
- La **publicidad** de la decisión del OTS y **concesión** de nuevo plazo para alegaciones a todos los opositores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. **La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31	[REDACTED]
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)			
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/28	

modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/28

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	24/28

CUARTO. Normativa específica.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana,
- Decreto 3/2017 de 13 de enero, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana,
- Decreto 180/2018 de 5 de octubre aprobado por el Consell de la Generalitat, por el que se desarrolla la disposición transitoria Primera de la Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 153/2019, de 12 de junio, del Consell de establecimiento de las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los cuerpos de la policía local de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 23 de noviembre de 2005, de la Consellería de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, por la que se establecen los criterios mínimos para la selección de los policías locales de la Comunitat Valenciana en las pruebas físicas, psicotécnicas y reconocimiento médico.
- Orden de 1 de junio de 2001, de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, de desarrollo del Decreto 88/2001, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las bases y criterios generales uniformes para la selección, promoción y movilidad de las policías locales de la Comunitat Valenciana, escala básica y auxiliares de policía.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Procede destacar que el procedimiento objeto de la presente investigación, proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, guarda relación otro proceso selectivo convocado por el mismo Ayuntamiento en el año 2017, que también fue denunciado a esta Agencia, y que se tramitó en el expediente n.º 2020/G01_01/000363 (121/2018), en el mismo, consta acreditado mediante Sentencia firme, núm. 365/2021, de 14 de octubre, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante, como hechos probados que la

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

25

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	25/28

persona interina, que “accedió al contenido de las respuestas correctas haciendo uso de las mismas durante el desarrollo del examen”, es una de las personas que han superado el proceso selectivo para la cobertura de 16 plazas de agente de policía local, mediante procedimiento de consolidación de empleo temporal, objeto de la presente investigación.

SEGUNDO.- Resolver el escrito presentado en la fase de alegaciones por el Ayuntamiento de Benidorm en el trámite de audiencia en el sentido expresado con anterioridad y elevar las siguientes CONCLUSIONES DEFINITIVAS de la investigación:

Primera.- Respecto al cambio de criterio del OTS por la aplicación del principio “favor actionis”, se considera que la publicación realizada a través del acto administrativo resultante de dicha decisión, así como la no concesión explícita de un nuevo plazo para los aspirantes, supone un supuesto de irregularidad no invalidante, de conformidad con lo establecido en el art. 48.2 LPACAP, al tratarse de un vicio que no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin, ni produce indefensión al interesado, pues tal y como se ha constatado, no se presentaron alegaciones ni recursos a la publicación en fecha 30-04-2021 del listado de aspirantes que resultaron APTOS en el test de personalidad, en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, la **correcta tramitación** con el fin de aumentar las garantías de los aspirantes en el proceso selectivo, debería haber implicado:

- La **publicación explícita** del acuerdo del OTS, y, simultáneamente en unidad de acto,
- La **concesión explícita de un nuevo plazo** a la totalidad de aspirantes, con el fin de que pudieran ejercitar las acciones que en derecho les correspondiesen.

Segunda.- Respecto a la existencia de un "error de conteo", al respecto de los aspirantes 202 y 572, se ha manifestado que el sentido del error de conteo hace referencia a que hubo un error al contabilizar el examen como no apto, siendo que estaba registrado como apto, por motivo de error en el tratamiento del ejercicio, pues se realiza todo el trabajo de forma manual.

Lo anterior supone, asimismo, un supuesto de anulabilidad del acto que, no obstante, ha sido subsanado mediante la **aplicación, por la vía de hecho, del mecanismo de la rectificación de errores**, previsto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que en la documentación analizada no se hallan referencias explícitas al mecanismo jurídico utilizado por el OTS para la modificación del acto.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/28

En cualquier caso, nos encontramos ante un **acto no definitivo**, cual es la publicación de los resultados provisionales de una prueba en un proceso selectivo.

No obstante lo anterior, la **correcta tramitación** con el fin de aumentar las garantías de los aspirantes en el proceso selectivo, debería haber implicado:

- La realización de una **explicación detallada** del error producido y detectado por el asesor del OTS en informe que se debiera haber adjuntado al Acta en el que el OTS modifica sus calificaciones provisionales y eleva las que considera definitivas.
- La **incorporación** del informe al acta del OTS.
- La **publicidad** de la decisión del OTS y **concesión** de nuevo plazo para alegaciones a los opositores.

TERCERO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Benidorm:

Primera.- Que se dicten las instrucciones internas, para prever situaciones como las descritas en la presente investigación y que se puedan incluir en las bases de posteriores procedimientos, todo ello a los efectos de que:

Los Tribunales de Selección ante cambios de criterios sobrevenidos por los mismos, o demás órganos técnicos de selección deben publicar explícitamente las modificaciones, concediendo un plazo expreso de alegaciones a todos los aspirantes en el proceso selectivo.

Los Tribunales de Selección ante cambios de criterios sobrevenidos por los mismos, o demás órganos técnicos deben justificarse explícitamente de manera motivada, incorporando a las correspondientes actas los informes de los asesores técnicos que soporten las decisiones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

Se concede un plazo de **UN MES** a contar desde la recepción de la presente resolución para comunicar la aceptación de la recomendación, y **DOS MESES** desde la recepción de la presente resolución para remitir, en su caso, las instrucciones internas dictadas en cumplimiento de la misma, a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/28

QUINTO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 962 78 74 50
<https://www.antifraucv.es>

28

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/05/2022 06:12:31	
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros	
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)			
Url de verificación	[REDACTED]	Página	28/28	